

RV: 2023-209 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - FONCEP

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/09/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: deivid parra <luciaarbelaez@lydm.com.co>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

2023-209 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - FONCEP.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Institucional Lucía Arbeláez de Tobón <luciaarbelaez@lydm.com.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 10:04

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co <notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>

Asunto: 2023-209 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - FONCEP

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Sección Cuarta

Ciudad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

RADICACIÓN: 11001333704220230020900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional número 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me permito adjuntar memorial para la radicación.

Cordialmente,

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.

Abogada

LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) # 103 - 40, Edificio Logic 2, Oficina 507

Bogotá D.C.

Teléfono: 2570486

luciarbelaez@lydm.com.co

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Sección Cuarta

Ciudad

1

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

RADICACIÓN: 11001333704220230020900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional número 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente escrito y conforme con lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 11 de septiembre de 2023, que negó la suspensión provisional de los actos administrativos que fueron proferidos en el proceso de cobro coactivo No. CP - 182 de 2022, como lo son:

i) Resolución No. CC - 000785 de 31 de octubre de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", ii) Resolución No. CC - 000220 de 12 de abril de 2023, "Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -182 de 2022", y iii) Resolución No. CC – 000335 de 23 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 182 de 2022", proferida dentro del proceso administrativo CP - 182 de 2022, por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP.

2

I. OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Sea lo primero manifestar que, respecto al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, tipifica expresamente:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En concordancia con lo anterior, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, mencionando que, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el respectivo recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En segundo lugar, en referencia al recurso de apelación, la procedencia de su interposición se encuentra consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que en el numeral 5º, tipifica que procede contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Acorde con lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para ser interpuesto.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, tal como se anuncia:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

De lo anterior se concluye que para la procedencia de la medida cautelar debe existir una violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la contradicción con las normas superiores que se consideran violentadas.

Con base en estos dos presupuestos y a la luz de los argumentos fácticos expuestos en la demanda se concluye que, en efecto, los actos administrativos demandados contrarían el ordenamiento jurídico, toda vez que mediante la Resolución No. CC - 000785 de 31 de octubre de 2022, se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva dentro del proceso de cobro administrativo CP - 182 de 2022., desconociendo los presupuestos jurídicos del artículo 99 de la Ley 1437 de

2011, el cual enlista los documentos que prestan **mérito ejecutivo** a favor del Estado y evidenciando que las resoluciones proferidas por esa entidad no ostentan tal virtud, puesto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se puede establecer que la UGPP sea sujeto pasivo de la misma.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuotapartistas ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial y se ha considerado que para efectuar el cobro de cuotas partes pensionales se debe constituir un título complejo, en el cual no basta con la mera presentación de la resolución de reconocimiento pensional, sino que además debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte; Conjuntamente se estableció como requisito, que la cuota parte pensional debe ser consultada a la entidad que la tiene a cargo, situación que no se presentó, por ende, no se constituye una obligación a cargo de la UGPP. Tal como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 2015-01522 de marzo 5 de 2020, Magistrado Ponente doctor MILTON CHAVES GARCÍA, que respecto al procedimiento y requisitos con que debe contar en referencia al cobro de cuotas partes manifestó:

Que el procedimiento debe adelantarse para el recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2º del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro.

Así mismo ha establecido que el título complejo idóneo está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto

administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas

De lo anterior se concluye con claridad que la entidad demanda no se sujetó a lo preceptuado en la citada sentencia, lo que conlleva al incumplimiento de los requisitos legales para constituir el Título ejecutivo de carácter complejo que se hace necesario para ejecutar el cobro de las cuotas partes solicitadas por el FONCEP.

5

Por lo tanto, intentar constituir las cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la liquidación respecto de cada pensionado, como un Título Ejecutivo y por consiguiente exigible a la UGPP, contradice abiertamente el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia antes mencionada.

Aunado a lo anterior y como se indicó en el escrito de la demanda, las cuotas partes cuyo cobro se pretenden ejecutar, corresponden al Patrimonio Autónomo de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, Como lo ordena el artículo 2, del Decreto 1222 de 2013.

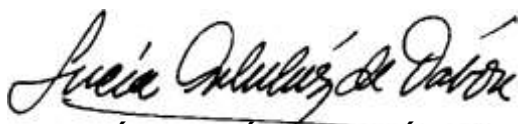
De modo tal que el no conceder la suspensión provisional de las resoluciones demandados genera afectación al erario, teniendo como sustento del mismo un acto administrativo contrario a derecho y contraproducente a los fines del Estado, poniendo en riesgo el cumplimiento de obligaciones legalmente constituidas y a cargo de la administración, sobreponiendo un infundado interés particular en menoscabo del interés general.

En ese sentido, solicito comedidamente al Despacho se disponga reponer la decisión proferida mediante auto de 11 de septiembre de 2023, para que en su lugar se acceda a la medida provisional peticionada, en el entendido que los actos

administrativos demandados en virtud del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen plena validez jurídica hasta tanto no sea declarada su nulidad o sus efectos jurídicos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, generado perjuicio a los intereses de la entidad y por consiguiente a los del estado.

6

Atentamente,



LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

C.C. No. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del C. S. de la J